

el pago de *derechos diferenciales*, si en el extranjero se cobran á los mexicanos: establecimiento de Escuela de náutica en el puerto de Campeche y en el de Mazatlan para la juventud pretendiente del servicio naval, con sujeción al Decreto de 30 de Mayo de 1857, agregando el sueldo de 60 pesos para un Profesor de frances, y concesión á los constructores de buques nacionales en la República, que midan desde cien toneladas en adelante, de una subvención de 15 pesos por tonelada, pagadera por órden del Ministerio de Fomento luego que se ponga á flote el buque construido.—82.ª CIRCULAR DE 22 DE DICIEMBRE DE 1868, declarando sin vigor la de 6 de Agosto sobre capitanes de Puerto. (Parece que debe ser la de 1.ª de Setiembre del núm. 77).—83.ª CIRCULAR DE 26 DE FEBRERO DE 1869, previniendo no se haga visita á los buques mercantes ni por el capitán de puerto ni por los oficiales de sanidad sino en casos especiales y necesarios; pero que por ahora por temor á que vengan buques apesados, se observe el art. 1.º del Reglamento de Aduanas de 1849 con la adición de que el Comandante del Resguardo ó el empleado de la Aduana que comisione el Administrador, pase incorporado al capitán de puerto y á los oficiales de sanidad á practicar la visita, quedando el Resguardo al costado, en espera del resultado, debiendo observarse en cuanto á horas de hacer la visita, y demas circunstancias, lo determinado en la Ordenanza y Reglamento de Aduanas.—84.ª CIRCULAR DE 16 DE OCTUBRE DE 1869, declarando que no deben cobrarse los *derechos de pilotage y anclage* á los buques nacionales que se dedican al comercio de cabotaje.—85.ª CIRCULAR DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1869, previniendo se exprese en los documentos de mercancías extranjeras, quiénes son los dueños ó consignatarios de ellas, entendiéndose en su defecto las Aduanas con el consignatario del buque que trajo aquellas.—86.ª CIRCULAR DE 22 DE JULIO DE 1871.—“Habiendo nombrado el Presidente de la República, agentes comerciales privados de México, en los puertos del Havre y Burdeos y en la ciudad de Paris, y estando nombrado hace tiempo uno en la Habana, con el fin de que cumplan con los requisitos comerciales que están encomendados á los cónsules por el arancel vigente, se ha servido disponer el Presidente que por medio de la presente circular se haga saber al comercio la obligación en que están los remitentes de mercancías, residentes en el extranjero, de cumplir con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas, cuando hagan envíos á la República, de entregar una copia del manifiesto general y otra de cada una de las facturas, al agente comercial que reside en el puerto donde el buque haga su carga, y en el caso de no existir al í ese funcionario de remitir esos documentos al que esté establecido en el puerto ó punto mas inmediato, recogiendo en ambos casos el recibo correspondiente, que presentarán á la Aduana del puerto á donde llegue á descargar el buque bajo las penas que impone el art. 28 de la misma Ordenanza para el caso de falta de este requisito; entendiéndose que para los puntos lejanos donde no existen agencias, se cumplirá con lo prevenido en la circular de esta Secretaría de 5 de Agosto de 1869.—Estas prevenciones comenzarán á tener efecto dentro de seis meses de la fecha de esta circular para los buques que lleguen á los puertos del Pacífico, y dentro de cinco para los que vengan á los del Golfo de México. Los buques procedentes de la Habana deberán cumplir con este requisito dentro de dos meses.—México, Julio 22 de 1871.—Romero.”—CIRCULAR DE 5 DE AGOSTO DE 1869 CITADA EN LA ANTERIOR.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y crédito público.—Sección 1.ª.—Ha llamado la atención de este Ministerio el poco cuidado que ponen los capitanes de buques que comercian con la República, así como las personas ó remitentes de mercancías extranjeras, para dar cumplimiento á las disposiciones de la Ordenanza, en lo relativo á la formación de los documentos con que deben venir amparadas, creyendo sin duda que la dispensa que establece la circular de 9 de Agosto de 1867, para que los manifiestos y facturas de las que procedan de Europa dejen de ser autorizados por los cónsules respectivos, se extiende hasta el grado de que puedan omitirse dichos documentos por innecesarios; y como tal práctica, además de ser perjudicial á los intereses del fisco, tiene el inconveniente de

excitar dificultades en las Aduanas marítimas, y aun de ser gravosa al mismo comercio, supuesto que se tiene que aplicar las penas de la ley á causa de la poca claridad con que los remitentes de Europa forman las facturas; el C. Presidente de la República ha tenido á bien determinar, que se recuerde la obligación en que están todos los que trafican con México, de cumplir estrictamente con las varias disposiciones de la materia, que no deben considerarse derogadas por la expresada circular, mucho menos para aquellos cargamentos que no procedan directamente de Europa, única parte donde no existen cónsules; á cuyo efecto se observarán las siguientes prevenciones:—1.ª Todo capitán de buque procedente de Europa que conduzca mercancías para los puertos de la República, tiene obligación de formar sus manifiestos, y los remitentes las facturas respectivas, de la misma manera que lo expresa la fracción II del artículo 21 de la Ordenanza, con la sola diferencia de que están dispensados de la presentación del recibo expedido por el cónsul mexicano, que debía ser entregado á la aduana al arribo de los buques.—2.ª Tanto el manifiesto como las facturas serán consideradas en las aduanas como documentos bastantes, que servirán de base á dichas oficinas para hacer el despacho de los efectos; pues deberán contener los mismos requisitos que expresan las disposiciones vigentes.—3.ª La falta de tales documentos, ó las que se notaren en su formación, están sujetas á las penas que marea la Ordenanza en la fracción II del artículo 28 y demas relativas.—4.ª Las copias del manifiesto y facturas que se entregaban antes á los cónsules mexicanos, serán depositadas ahora en las oficinas de correos del punto de procedencia del buque que conduce los efectos, rotulando el pliego á este ministerio.—5.ª Lo prevenido en la disposición precedente comenzará á tener efecto á los seis meses de la fecha de esta disposición.—6.ª No estando dispensada la presentación del certificado consular á los buques que procedan de los Estados Unidos y demas puntos donde existen cónsules de la República, se aplicarán estrictamente las penas de la ley en todos los casos en que se omitan los requisitos que ella prescribe, á cuyo efecto se ordena á los cónsules y vicecónsules respectivos, el mas exacto cumplimiento de los deberes que la Ordenanza vigente les impone.—Independencia y libertad México, Agosto 5 de 1869.—Romero.”

Para el complemento de esta materia, véanse adelante las TABLAS DE DISPOSICIONES SOBRE JUECES, JUICIOS Y DELITOS, la NOTICIA DE LAS DISPOSICIONES SOBRE AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES MEXICANOS corriente en la parte 2.ª del tomo 2.º pág. 200 á 202, pueden verse tambien algunas otras disposiciones relativas á los mismos en punto á navegacion y comercio; y por fin, no será inútil examinar la NOTICIA DE DISPOSICIONES RELATIVAS Á EXTRANJEROS, que corre en la nota 99.ª de la ley que se está anotando. Terminado el largo paréntesis anterior, que espero se me perdone en gracia del objeto que lo motivó, continuaré ocupándome en esta nota del robo ó hurto puramente militar.

Hurto por PLAZAS SUPUESTAS.—Sus penas. Los ridiculos moralistas estiman como especie de hurto el *inocente ardor* de suponer plazas para cobrarlas al erario, y sobre esta productiva industria, origen de las fortunas de tantos, es preciso expresar por lo mismo las disposiciones vigentes. El art. 21, tit. 9, tratado 3.º de la Ordenanza general del Ejército manda premiar “con *doscientos pesos y su licencia* al que denunciare una plaza supuesta, cuya cantidad á prorata de sueldo se cargará al que estuviere mandando la compañía en que se hiciera, al sargento mayor (Mayor del cuerpo) y al actual comandante del cuerpo; y si la plaza supuesta se presentase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los oficiales y sargentos de la compañía que se hallasen presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos y presos, como tambien el coronel del cuerpo y el sargento mayor ó quien haga las veces de ambos. Igual pena de *privación de empleo y prision* sufrirá el que en *cualquiera tiempo* se averigüe haber contribuido, ó sabiéndolo no haya dado cuenta al Gobernador ó Comandante del cuartel ó tropa de cualquiera plaza supuesta que se hiciera.”—En la marina mas explicas las prevenciones res-

pecto al mismo delito, son como siguen:—“Si en el acto de la revista descubriere el ministro á alguno que realmente no sea soldado de aquella compañía, ó que siéndolo se presente en el lugar que no le pertenece, y responda por otro, advertirá al comandante le hagan prender, y éstos lo ejecutarán sin dilacion; y haciendo llamar al verdugo, será azotado á vista de todo el cuerpo por su mano, y de no haber verdugo, se le pasará inmediatamente por baquetas y condenará por cuatro años á los trabajos de arsenal, siendo paisano, y á ocho si fuere soldado.” *Orden de la armada, trat. 8, tit. 12, art. 13.*—2. “El capitán ú oficial que tenga á su cargo la compañía en que se descubriere la plaza supuesta, quedará privado de su empleo, notando el ministro sobre el mismo acto de la revista su exclusion del servicio; y si se averiguare que algun sargento, cabo de escuadra ó soldado hubiere contribuido á enganchar la plaza supuesta, aunque fuese con órden expresa de su capitán, será condenado á seis años de destierro de arsenal.” *Id. art. 14.*—3. “Se reputará y castigará como plaza supuesta todo aquel que aunque tenga efectivamente asiento formado en la compañía, y se presente en el lugar que le pertenece no haga el servicio de soldado, dejando de asistir á los trabajos y funciones que como á tal le corresponden; y el oficial que eximiere de ellas algun soldado sin precision de emplearle en otros fines del servicio, será privado de su empleo.” *Id. art. 15.*—4. “Siendo obligacion principal del sargento mayor llevar un exacto detall de todas las compañías, y saber á punto fijo el número de tropa efectiva de que deba constar cada una, se le hará cargo de todas las plazas supuestas que se descubriren, y será privado de su empleo si se verificare haber permitido en las filas al que conociere tal por cualquiera de los motivos prevenidos en los artículos antecedentes; y aunque esto no se verifique, será declarado suspenso de su empleo en castigo de su omision en averiguarlo.” *Id. art. 17.*—5. “De la misma suerte serán responsables los ayulantes y sargentos de brigada con la pérdida de sus empleos y de todos los alcances que por cualesquiera atrasos tuvieran contra mi Hacienda, si resultaren culpados, bien sea por no haber dado oportuna cuenta al sargento mayor de las bajas y demas novedades de las compañías, ó por omitir la práctica de las precisas diligencias para averiguarlo, ó por tolerar que algun soldado habite fuera del cuartel, y deje de asistir á las funciones del servicio, alternando con sus compañeros.” *Id. art. 18.*—6. “Al soldado que en el acto de la revista manifestare al ministro una ó mas plazas supuestas, se librarán sin dilacion en la tesorería cincuenta escudos de vellon por cada una, cuya cantidad se cargará al cuerpo de los batallones; y este la descontará del haber que tenga en fondo de gratificacion el capitán en cuya compañía se hubieren hallado; si ademas de esta recompensa quisiere el denunciador licencia para retirarse del servicio, deberá el inspector de-pachársela inmediatamente, y si solo quisiese mudar de compañía, se le hará el paso á la que él mismo eligiere.” *Id. art. 19.*—7. “Si por haber delatado plazas supuestas en el acto de la revista, ó por haber en otra ocasion presentado queja de cualquiera especie que sea al inspector ó comandante, fuere el soldado maltratado de su capitán ú otro oficial, mando que inmediatamente sea suspenso de empleo, y que de su cuenta se den al soldado setenta y cinco escudos de vellon y su licencia ó paso á otra compañía segun eligiere.” *Id. art. 20.*”

Exceso ó extraccion de raciones de pan, paja y cebada.—Hurto del prest.—Sus penas.

Hoy tambien como ayer se suelen improvisar fortunas con las extracciones ó excesos de pedimentos de raciones, especialmente en campaña. La órden de 19 de Julio de 1791 mandó que el delito de extraccion ó peticion en mayor número que el debido, de raciones de pan, paja y cebada se repite en adelante como robo y se castigue con el pago del precio de las raciones extraidas y con ocho años de presidio.—El Decreto de 19 de Enero de 1792 aclarando la anterior órden declaró: que el procedimiento correspondiente al expresado delito de extraccion, debe regularse en los mismos términos que el robo, segun sus circunstancias: mas ó menos graves, con arreglo á lo prevenido por la Ordenanza (que como queda dicho fué reformada) y órdenes posteriores, y en su defecto por las leyes comunes.—Estas dos disposi-

ciones comprenden solo la extraccion de raciones, que hagan los individuos de los regimientos ausentes en comision del servicio; pero no á los capitanes ó comandantes que estando en sus compañías saquen mas raciones que las que les corresponden. Así lo declaró la *Orden de 18 de Marzo de 1805*, mandando que se pusiera en libertad á un capitán de infantería acusado de haber malversado 1993 reales de los intereses de su compañía, el que ya los habia pagado con el descuento de sus sueldos, declarando compurgada su falta con el largo arresto sufrido; pero verdaderamente no hallo razon para la diversidad del procedimiento, que debe ser igual, supuesto que lo es el robo.—Si este no consiste en raciones, sino en el sueldo ó prest, se tendrá presente el art. 8.º, tit. 10, trat. 2.º de la Ordenanza del Ejército que dice: “Si hubiese algun capitán tan olvidado de su obligacion que emplease parte alguna del prest, (diario, pues en cuanto á la masita, fondo de retencion, libros, etc., el único responsable es el pagador, segun el art. 21 del Decreto de 22 de Junio de 1851), en otro objeto que el de su preciso destino, ó que no maneja los intereses con la mayor legalidad, se pondrá preso en un castillo, con descuento de los dos tercios de su sueldo hasta que pague, dando cuenta al Inspector para que si las circunstancias exigiesen la separacion del capitán, la proponga.”—Pudiendo tambien imponerse otra pena mas grave, que podia extenderse antiguamente hasta la capital segun las circunstancias, entendiéndose esto para cualquiera oficial, excepto el habilitado, segun la *Orden de 4 de Junio de 1796*, que trata del oficial subalterno que abusa de los caudales que tiene á su cargo.—Al habilitado que quebraba imponia el art. 14, tit. 9 trat. 1.º de la misma Ordenanza, seis años de presidio, privacion de empleo, exclusion completa del servicio, confiscacion de bienes raíces y castrenses etc.; pero hoy no existen capitán cajero ni habilitado, sino solo los pagadores establecidos por Decreto de 22 de Junio de 1851, que corre en el apéndice de la Ordenanza publicada en 1852.

Entre otras razones, para dificultar la industria de plazas supuestas, se estableció la necesidad de que las tropas pasasen revista de Comisario.—Las prevenciones sobre estas pueden verse en el título X, tratado III de la Ordenanza general del Ejército, aclaradas por diversas disposiciones posteriores, que tal vez extractaré en el tomo 3.º, en cuyas páginas pueden verse el procedimiento y formulario por hurtos en el fuero de guerra.

Hurto de prendas de municion por el desertor: sus penas.

Hay, por fin, otro hurto en el mismo fuero, que debe castigarse conforme á sus leyes especiales, pues se trata de delito que tiene íntima conexion con la disciplina militar. Este es el que comete el desertor que vende ó enajena prendas de municion, que no sean las de su propio uso; pues el art. 27 de la ley de 12 de Febrero de 1857, manda que sea castigado segun las circunstancias del hurto con las penas que para esta clase de delitos señalan las leyes vigentes, que no son otras que las antes reseñadas.

Armadamento, ropa, caballos, municiones y demas prendas de municion: penas por comprar ó recibir en empeño tales objetos.—Otros diversos cuyo empeño se prohíbe.

Cualquiera prenda de las referidas no puede comprarse, pues el art. 28 de la misma ley declara: que la persona en cuyo poder se halle indebidamente, la perderá, así como el importe que hubiere dado por ella; y con razon, pues la ley 6, tit. 17, lib. 9, Nov Recop. aprecia como auxilio ó favor para la desercion, el nudo hecho de comprar la ropa ó armamento de municion, por cuyo hecho, sujetaba al comprador, segun se dijo en el tomo 1.º, página 68 al Juez militar, lo que no sucederá hoy, pues aun el formal auxilio lo castiga el juez natural del reo, conforme al art. 81 de la repetida ley de 12 de Febrero.—Parece que no es de despreciarse la presente coyuntura para tratar del prohibido empeño de objetos de municion y de otros diversos, de que hablan las disposiciones vigentes que paso á referir.—EL BANDO DE 20 DE AGOSTO DE 1762 y el DE 21 JULIO DE 1767 (Prov. CCXCIX de Beleña) previenen que ninguna persona, compre, trueque, venda, cambie ni reciba en empeño, ni con cualquiera otro motivo, caballos, vestuario, municiones y todas las demas cosas anexas á éstas, destinadas al servicio, furnitura y menaje del soldado mili-

ciario, pena de perdimiento de las alhajas y otras arbitrarias.—Los BANDOS DE 23 DE ABRIL DE 1781 Y 4 DE MAYO DE 1790 (N. 3255 y 3256, *Pand hisp. mex.*) prohibieron recibir “todas aquellas prendas que parecían ser de alguna iglesia, instrumentos conocidos de artes y oficios, armas vedadas, llaves ó chapas, por que suelen los inquilinos arrancarlas, cuando se mudan clandestinamente de las casas, dejando á sus dueños sin el alquiler, libreas ó cosas de ellas, frenos, estribos, hebillas y otros aderezos de guarnición, pues los cocheros y lacayos los roban y empeñan; y cualquiera otra cosa que se conozca no puede ser del que la empeña, si no interviniese su legítimo interesado.....” —El BANDO DE 11 DE SETIEMBRE DE 1830 renovó las antedichas prohibiciones sobre compra ó empeño de armas ú otras prendas de munición bajo multa desde diez á cien pesos segun las circunstancias, y sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar; señalando la misma pena á “toda persona que por razon de compra, empeño ú otro motivo conserve indebidamente en su poder armas ú otras prendas de munición, si no las entrega al gobierno del Distrito: prohíbe á los armeros recibir las armas espresadas para componerlas, si no es las de los cuerpos del Ejército, por conducto de sus respectivos jefes ó comisionados para este efecto” (no imponiendo pena por contravención); y obliga, tambien sin pena designada, á “todo el que sepa que se infrinje las disposiciones anteriores, á ponerlo en conocimiento del gobierno del Distrito.” —El DECRETO DE 15 DE ENERO DE 1842 arregló las casas de empeño, adicionándose por el BANDO DEL 17 DEL SIGUIENTE FEBRERO, que declaró en vigor las prohibiciones de los extractados de 23 de Abril de 1871 y 4 de Mayo de 1790.—El REGLAMENTO DE 21 DE FEBRERO DE 1852, PARA VISITADORES DE CASAS DE EMPEÑO, impone á estos la obligacion de cuidar que en tales establecimientos no haya armas ni ropa de munición, objetos de librea, guarniciones de coches, instrumentos de artes ú oficios, chapas de puertas, y todos los demás objetos prohibidos por los decretos de 1790 y sus relativos.—Entre estos están: 1.º el BANDO DE 6 DE ABRIL DE 1852 que en su art. 4.º prohíbe empeñar en ningún evento la libreta del criado, pena de multa de cuatro reales al criado que la empeña y cinco pesos al prestamista, sustituidas en caso de insolvencia con pena correccional equivalente:—2.º El BANDO DE 16 DE DICIEMBRE DE 1850, que en su artículo 7.º impone multa de uno á diez pesos al que reciba en empeño escudo ó patente de aguador, y al empeñador, la de doce reales á un peso, ó de cinco á quince dias de grillete:—3.º El BANDO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1850, que en su artículo 11 impone las penas del anterior, por empeñar ó recibir en empeño patente ó escudo de cargador:—4.º El BANDO DE 14 DE ENERO DE 1852, que en su artículo 3.º impone multa de uno á cinco pesos ó carcel de uno á diez dias al que empeña y al que toma en empeño la patente de Evangelista ó escribiente público:—5.º El BANDO DE 30 DE SETIEMBRE DE 1851, que en su prevencion 5.ª prohíbe recibir como prenda ó retener por ningún motivo la patente y escudo de billettero, pena de perder el prestamista la cantidad ó cosa que prestó ó por cuya causa se hizo la retencion, y pagar multa de uno á veinte y cinco pesos ó de desde uno á veinticinco dias de servicio de carcel; [no señala pena al empeñador]; y—6.º El BANDO DE 16 DE MARZO DE 1858, que en su prevencion 3.ª declaró que los carretoneros están sujetos á las diversas disposiciones del precitado bando de 30 de Setiembre de 1850 sobre cargadores, y entre ellas está la del predicho art. 11; por lo que no puede recibirse en empeño ni empeñarse la patente ó escudo de carretonero.—Por último hay otras disposiciones que por solo recibir en guarda armas, imponen penas; pues el BANDO DE 29 DE ABRIL DE 1856 impone multa de 10 pesos ú 8 dias de carcel al que por 1.ª vez guarde en su pulquería, armas; 15 dias ó 25 pesos por 2.ª infraccion, y 2 meses de obras públicas por la 3.ª, y la mitad de estas penas, si guarda otros objetos que no sean de los enseres del expendio; y el BANDO DE 30 DE MAYO DE 1856 que prohíbe recibir en guarda ni con pretexto alguno en las vinoterías armas ú otro objeto de cualesquiera clase que sea, bajo pena de 5 pesos por la 1.ª infraccion, doble por la 2.ª; y de pagar por la 3.ª el sueldo de un agente de policía que en lo sucesivo vigile la casa.—Por fin so-

bre esta materia [en la que me he extendido por no ser mi costumbre dejar trunco un punto, y porque en la Coleccion de bandos y disposiciones de policía publicada por mi compañero y amigo el C. Lic. José María del Castillo Velasco entre las diversas que se hechan menos, se numera parte de las citadas], se ha publicado el siguiente:

BANDO DE 22 DE JULIO DE 1871.

EL C. ALFREDO CHAVERO, gobernador del Distrito federal, á los habitantes del mismo sabed: Que en uso de mis facultades he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LAS CASAS DE EMPEÑO DE ESTA CAPITAL.

“Los dueños de casas de empeño están sujetos á la observancia de las prevenciones siguientes:—ART. 1.º Solicitar permiso de la autoridad política por medio de ocurso para el establecimiento de la casa, con el objeto de que la inspeccion que debe ejercer dicha autoridad sea eficaz.—ART. 2.º Tanto las casas de empeño establecidas, como las que de nuevo se establezcan, presentarán á la primera autoridad política fianza igual al capital que giren, para la seguridad de los intereses del público.—ART. 3.º Una vez otorgada la fianza y presentada al ciudadano Gobernador, éste dará su acuerdo para que se otorgue el permiso respectivo, y para que, previo el pago de los derechos municipales, se dé la licencia.—ART. 4.º Los dueños de casas, para acreditar el empeño, expedirán unos billetes redactados con toda claridad, de manera que las condiciones estipuladas en el contrato no se presten á interpretaciones de ninguna especie, sino que el sentido literal sea el que sirva para la resolucion de todas las reclamaciones que se hicieren, y en las que la autoridad política ó sus agentes tengan que conocer. En este documento el prestamista consignará la ubicacion de la casa, el nombre del empeñante, la cantidad prestada, el tanto por ciento que haya de cobrar, el plazo ó plazos respectivos, el tiempo que las prendas duren en depósito por razon de la clase que sean, el recargo que hayan de sufrir si no se hace el desempeño al fin del plazo, y cuantas mas circunstancias relativas al contrato se quieran estipular, asi como tambien debe contener el billete, los datos indispensables para el registro del asiento que se haga en el libro respectivo.—ART. 5.º Tanto el libro de asientos para recibir prendas, como el de valores y demás los que empleen en el giro para la contabilidad, estarán sellados como los de comercio.—ART. 6.º Una vez sellados y rubricados los libros, se llevarán á la Secretaria del Gobierno del Distrito para que se tome de ellos la debida razon.—ART. 7.º Los asientos se dictarán en presencia del que presente la prenda, y ademas de contener el nombre del empeñante, se hará constar en los libros el objeto depositado, con las señas mas marcadas que tuviere, segun su clase y la cantidad del préstamo, quedando al arbitrio del prestamista el arreglo económico en que deben hacerse diariamente estos asientos.—ART. 8.º No se recibirán en los empeños las armas de munición, las alhajas de iglesia, los objetos de librea y guarniciones, frenos; instrumentos de artes ú oficios, chapas, llaves, y finalmente, toda clase de objetos pertenecientes á la Nacion.—ART. 9.º Los préstamos que se hagan en la casa se verificarán en dinero efectivo, sin obligar al público á recibir dinero y efectos.—ART. 10.º Cuando apareciere que una casa tenga mayor capital que el que representa, se le hará efectivo lo dispuesto en el art. 59 de la ley de 4 de Diciembre de 1867.—ART. 11.º La localidad en que se haga el depósito de las prendas, debe tener las condiciones convenientes para la seguridad de las mismas, y asco para su conservacion, procurando el dueño de la casa que todas esten colocadas á la vista y dobladas convenientemente, para impedir su deterioro ó maltrato; así como la facilidad para el despacho de ellas al hacer el desempeño.—ART. 12.º Siendo frecuente que se obligue á los dueños de casas de empeño, y generalmente sin oirlos, á entregar prendas que se dicen robadas, acaso sin serlo, de lo cual resulta una violacion injusta á la propiedad, este gobierno, el inspector de policía y los jueces cuidarán de evitar tales abusos, teniendo presente que los dueños de casas de empeño, en los casos referidos, son parte para pedir que se compruebe el robo, así como que se castigue á quien lo haya cometido-

y tienen el derecho de contradecir la averiguacion, ya sea judicial, ya sea administrativa, sin que esto impida que las autoridades referidas puedan recoger las prendas conforme á sus atribuciones, expidiendo siempre, y en todo caso sus órdenes, con los requisitos constitucionales.—ART. 13.º Llegado el plazo para el *desempeño* si este no ha tenido lugar, el prestamista formará un escrupuloso *inventario* de las prendas cumplidas para presentarlo al Gobierno del Distrito, acompañado de un *ocurso* de peticion, á fin de que esta autoridad designe por su parte el *perito* ó *peritos* que deban hacer el *valúo* para proceder á la *venta*.—ART. 14.º Esta se anunciará *con quince días de anticipacion* por lo menos, fijando en la puerta de la casa un anuncio con caracteres grandes y claros, é insertándolo en los periódicos "Distrito federal" y otro de los que tengan mayor circulacion en esta capital.—ART. 15.º Pasados los quince días y no habiendo ocurrido los dueños de las prendas á desempeñarlas, se procederá al *valúo* que verificará el perito nombrado por el Gobierno del Distrito.—ART. 16.—Para *trasladar una casa de empeño* se solicitará por escrito el permiso correspondiente, y una vez concedido, se avisará al público *con dos meses de anticipacion*, fijando un rotulon con caracteres bien visibles en la puerta de la casa, anunciando el lugar á donde haya sido trasladada, é insertando avisos en el periódico del Distrito y en otro de los de mayor circulacion en la capital.—ART. 17.º Cuando se pretenda *clausurar una casa de empeño* se manifestará así al Gobierno del Distrito por un *ocurso*, y se acompañarán los libros de asientos diarios para anotar la fecha en que fué cerrada dicha casa.—ART. 18.º Cerrada la casa, las prendas quedarán en *depósito* seguro, previo formal *inventario* que se formará con intervencion de uno de los visitadores nombrado al efecto, segun los datos que arroje el libro respectivo: de este inventario se sacará una copia autorizada por el mismo visitador, y firmada por el dueño del empeño, se remitirá á la Secretaría del Gobierno del Distrito para su conocimiento.—ART. 19.º Para que los interesados puedan ocurrir á desempeñar las prendas depositadas, se anunciará el lugar del depósito por medio de rotulones que se fijarán en la puerta de la casa á donde estaba el empeño, manifestando el lugar á que fueron trasladadas; así mismo se insertarán dichos avisos en el periódico "Distrito Federal" y otro de circulacion, para conocimiento de los interesados.—ART. 20.º Para que se verifique la *venta* de las prendas que estuvieren cumplidas, se practicará un *valúo* de ellas por un perito nombrado por el Gobernador del Distrito, como se hace actualmente. Para este efecto habrá cuatro valuadores que darán una fianza por mil pesos, á cargo de la cual queda la satisfaccion de las multas que hubieren de imponérseles en su caso. Los valuadores serán personas de notoria moralidad y amovibles á discrecion del Gobernador del Distrito.—ART. 21.º Siempre que de alguna manera se confabularen con el dueño de la casa de empeño en que hacen un *valúo*, ó con cualquiera otra persona, para *valuar alguna prenda en menos de su verdadero valor*, serán inmediatamente destituidos, resarciendo al dueño de la prenda lo que hayan defraudado en el precio, y serán consignados al juez de lo criminal, juntamente con sus cómplices, para que los juzgue por la estafa cometida.—ART. 22.º Para proceder al *valúo* de las prendas cumplidas, se oficiará al valuator nombrado por el Gobierno del Distrito para que se presente al dueño del empeño, manifestándole la correspondiente autorizacion para dar cumplimiento á lo mandado.—ART. 23.º El *valúo* se practicará solo por el perito nombrado por el Gobierno del Distrito, pudiendo nembrar la casa un segundo en caso de no estar conforme en el *avalúo*, y ambos peritos nombrarán un tercero en caso de discordia.—ART. 24. Terminado que sea el *valúo*, remitirá el dueño de la casa á la Secretaría del Gobierno del Distrito los periódicos en que se haya anunciado la *venta* y las copias de que habla el artículo 31, en que conste el número de órden, el dueño de la prenda, la prenda que es, la cantidad en que está empeñada, la fecha en que lo fué y la cantidad en que se valúo, firmadas por el valuator.—ART. 25.º Esta copia se pondrá en papel del sello á que corresponda el monto de la suma del *valúo*.—ART. 26.º Revisada y aprobada esta copia por la Secretaría, se le comunicará al dueño del empeño para que proceda á la *venta*.—Art

27.º Siempre que se note algun *valúo mal hecho* y que se perjudique de esta manera al público, exigirá al culpable la *responsabilidad* que le resulta, y por lo mismo se le impondrá la pena pecuniaria á que se haya hecho acreedor.—ART. 28.º Por *remuneracion á los valuadores*, los dueños de casas de empeño les pagarán el seis por ciento segun el monto del *valúo*, tan luego como este haya terminado.—ART. 29.º La *almoneda y remate* de las prendas, se hará públicamente y al mejor postor, con intervencion del visitador que se nombre al efecto. Aun cuando esté rematada una prenda, si se presentare el dueño de ella antes que la saquen de la casa, se le entregará pagando su empeño y la parte que le corresponda de los demás gastos.—ART. 30.º Previendo las leyes que las *demasías* que resulten en la *venta* de las prendas, se depositen hasta por *seis meses* para entregarlas á sus dueños siempre que se presenten, el Gobierno del Distrito cuidará de que pasados dos meses de hecho el *valúo* y puestas en *venta* las prendas, se haga una confronta del *valúo* con las prendas en él expresadas y que aun existen; recogerá las *demasías* y las depositará en la Administracion de Rentas Municipales, en donde se entregarán á los dueños de las prendas sin mas requisito que la presentacion del boleto. La Administracion de Rentas llevará cuenta separada de estas *demasías* y de todas las operaciones relativas, que asentará en un libro especial. Por ningun título demorará el despacho á los interesados, á quienes tratará con especial benignidad, teniendo presente que son por lo comun personas desvalidas y menesterosas. Cualquiera falta á este respecto, será severamente castigada por el Gobernador.—ART. 31.º Pasado el término de seis meses que señala la ley, y no habiendo ocurrido los interesados por las *demasías* las que existan se consignarán al objeto de *beneficencia* que determine el Ayuntamiento, haciéndose este cargo de la suma en sus respectivas cuentas, que se publicarán mensualmente. Para la confronta del *valúo* en las prendas vendidas, de que se habla antes, y con el objeto de que la Administracion de rentas pueda desempeñar las funciones que se expresan, al pedirse la *licencia* para la *venta* de prendas, se presentará por triplicado la relacion de las que se van á poner en *venta*; uno de estos ejemplares se pasará á la Administracion de Rentas, quedando otro en el Gobierno del Distrito, y devolviéndose el tercero al interesado. Lo mismo se practicará con los *valúos*. En la lista de prendas y en los *valúos* se anotará por la Administracion de Rentas municipales las *demasías* que se entreguen, acompañándose como justificante el boleto que ha de presentarse.—ART. 32.º El Gobierno del Distrito nombrará seis personas de su satisfaccion, y de notoria moralidad, que *visiten* las casas de empeño para cumplir con lo dispuesto en el presente Reglamento: disfrutarán el sueldo de 50 pesos mensuales.—ART. 33.º Estos comisionados forman parte del número de empleados de la Secretaría del Gobierno del Distrito y en ningun caso y por ningun motivo podrán cobrar *emolumentos* ni exigir *prestacion de ninguna clase* á los dueños de casas de empeño. Estos empleados darán una *fianza* por valor de quinientos pesos á cuyo cargo se harán efectivas las multas que por faltas cometidas en desempeño de su deber les fueren impuestas por el Gobernador, quien cuidará especialmente de que los comisionados ó visitadores no abusen en manera alguna de su encargo.—ART. 34.º El visitador deberá presentar al dueño de la casa que visite, la *credencial* que lo autorice para la visita.—ART. 35.º Examinará la *licencia* que para recibir prendas haya expedido el Gobierno del Distrito, á fin de cerciorarse de que no está cumplida y pertenece al dueño de la negociacion.—ART. 36.º Clasificará si el *capital* invertido es el que previene la *licencia*, si se da boleto por cada prenda, y si estas se encuentran con todos los requisitos que previene este Reglamento.—ART. 37.º Examinará si los *libros* en que se hacen los asientos de las prendas, los demás que menciona el art. 5.º y el de la toma de razon del Gobierno del Distrito, están *sellados* por las oficinas respectivas, y pertenecen al bienio corriente, así como que las partidas de dichos libros están redactadas con la debida *claridad y aseó*.—ART. 38.º Cuidarán de que no haya *armas ni ropa de municion, objetos de librea, guarniciones de coche, instrumentos de artes ú oficios, chapas ó llaves de puertas y todos los demas objetos que demarca*

"Art. 54. En los casos de robo y de hurto se tendrá como circunstancia atenuante, la DEVOLUCION DE LA COSA ROBADA ó HURTADA, conforme á las bases siguientes:—I. Si la devolucion fuese total y el reo mereciera la pena de muerte, se le condenará á la mayor extraordinaria.—II. En caso de igual devolucion, y de que el reo merezca pena temporal, se le rebajará la mitad.—III.

el artículo 8.º.—ART. 39. Cuidar de que cada prenda tenga su número correspondiente, y que el membrete concuerde con la partida del libro respectivo.—ART. 40.º Concluida la visita se extenderá una acta circunstanciada en el libro, mencionando las infracciones que se hayan advertido: de esta se remitirá una copia al Gobierno del Distrito para que este resuelva lo conveniente.—ART. 41.º De las faltas que notaren, darán aviso al Gobierno del Distrito para que este lo dé á la Administracion del papel sellado, por lo que respecta al sello, y á la de rentas municipales por lo que hace á la cantidad invertida en préstamos.—ART. 42.º Darán parte de los abusos que noten y hubieren sido tolerados por los visitadores anteriores.—ART. 43.º Los visitadores que no cumplan con los deberes que les impone este Reglamento, serán castigados con multa ó prision con arreglo á las facultades del Gobierno, y según la naturaleza de la falta que se cometa.—ART. 44.º Dentro del improrrogable plazo de un mes las casas de empeño revalidarán sus fianzas y se ajustarán á lo dispuesto en el presente Reglamento.—ART. 45. Quedan derogados los bandos anteriores en lo que se oponga al presente Reglamento.—Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes correspondan.—México Julio 22 de 1871.—Alfredo Chavero.—Agustin Arcevalo, secretario."

Caballos y Armamento de municion: sus marcas.

Quien conoce los abusos de nuestros soldados y de nuestra policía, que cuando conviene á sus intereses declaran arma de municion, aquella con la que quieren quedarse gratis, no extrañará que me encargue de señalar cuales son las marcas que debe tener la expresada arma, para considerarse de municion; y este conocimiento nos lo darán las dos disposiciones siguientes:

1.º ORDEN de la Comandancia militar del Distrito federal de 18 de Febrero de 1863.—"Se previene á los cuerpos marquen las armas con el número que les corresponde, á golpe en el cañon del fusil y á fuego en la caja bajo pena de responsabilidad de sus gefes. Los comandantes de los cuerpos no están autorizados para cambiar su armamento, sin la autorizacion prescrita de la misma comandancia, en virtud de sus facultades subinspectoras. Menos lo está ningun individuo militar de cualquiera clase que sea para vender armas el vestuario ó los caballos á pretéxto de inútiles.—Por encontrarse la Nacion en guerra sufrirá la pena de muerte, conforme al art. 89, trat. 8.º tit. 10 de la Ordenanza general del Ejército, el que se verificare haber hurtado las armas ó municiones de sus camaradas, ó extraidas las del almacen, parque ó depósito."

2.º ORDEN DE 17 DE FEBRERO DE 1857.—"Los Gefes de todos los cuerpos del Ejército hagan que conforme á los artículos 18, 8 y 15 de las obligaciones del capitán, del sargento y del cabo, que expresa la Ordenanza general se marquen inmediatamente en cada arma los nombres del cuerpo y compañía á que pertenece; y que además se grave indeleblemente todo el armamento que hoy existe y que en lo sucesivo no llegue del extranjero ó se construya en la República con las armas nacionales y el nombre de "MÉXICO," de manera que cuando salga de los almacenes generales, puedan acreditar que pertenece á la Nacion las autoridades que deben hacer efectiva la responsabilidad y aplicar las penas señaladas á los que contra la expresamente prevenida por las leyes, se emplean en el reprobado comercio de la venta compra y empeño de las armas de la Nacion."

Respecto á los caballos del Ejército, la Circ. de 26 de Mayo de 1815 los mandó marcar con el fierro del cuerpo en la anca derecha, en vez de que se les cortase la punta de la oreja izquierda, como se hacia antiguamente.—Cuando ya son inútiles para el servicio, se venden legalmente, y entonces se les pone por marca una D á fuégo, que quiera decir, Desecho.

"Si la devolucion fuere parcial el juez la tomará en cuenta segun las circunstancias. (37)

Restitucion del hurto su ventajas.

(37) El ladrón y sus herederos están obligados á restituir lo hurtado ó robado á sus dueños con todos los frutos y utilidades que habría dado la cosa á su señor, y á indemnizarle de todos los perjuicios que haya sufrido por razon del hurto. Si la cosa hurtada pereció, habrá de volverse la estimacion que tuvo desde el dia del hurto hasta el de la demanda, á no ser que el ladrón haya querido restituirla, y el dueño se haya negado á recibirla. En este caso, si parece despues sin culpa del ladrón, queda ya libre de pagar su precio. La obligacion de restituir la cosa ó su precio, es comun y solidaria entre todos los ladrones, pero cumpliendo uno de ellos quedan libres los demas, segun la ley 20, tit. 14, P. 7.ª, lo que no es pena, sino resultado de la accion puramente civil.—Véase lo dicho sobre esta responsabilidad en la pág. 760.

Hurto necesario: si es ó no penable.

Por término de la materia que se viene tratando, es conveniente decir algo sobre el hurto llamado necesario del que no se ocupó la ley que se anota.

HURTO NECESARIO es, "el cometido por el que puesto en extrema necesidad de ALIMENTO ó VESTIDO, toma de lo ajeno lo BASTANTE ó suficiente tan solo para satisfacerla."—Autores hay sinamen severos que no excusan enteramente este caso, aunque opinan que debe imponerse pena mas suave que la ordinaria. Así piensa Mathieu De Re Crim., Lib. 47, tit. 1, cap. 1. n. 7; y así tambien lo decide el Código penal español de 1822 en su artículo 755 en donde disminuyen la pena comun desde una tercia parte hasta la mitad.—Goyena, encargandose del punto en su Cód. Crim., n. 1591, dice: "Yo creo sin embargo que en rigor podria excusarse este hurto; atendida nuestra Legislacion patria. La ley 6, tit. 28, P. 2.ª castiga con mayor severidad el hurto hecho entre compañeros en tiempo de guerra. Por el primero de viandas ó comestibles impone la pena del cuadruplo, y que corten al ladrón las orejas, fueras ende si lo fiziesse con gran cuita de hambre, é aquello que hurtare fuesse tan poco que lo comiesse luego. ¿Como no se ha de admitir en el hurto simple la excusa que la ley admite en el calificado?"—Escribo en su Dic. de Leg. art. Hurto, hablando sobre el mismo caso, enseña: que no debe castigarse el hurto llamado necesario por los Trólogos, y funda su opinion en la Caus. 26 de Consecrat., Dist. 5, cap 3 de Furtis en las Decretales; en el cap 4, de las Extravagantes, tit. De Reg Jur; y en el Cap. Execut. 5. Neg. de Verb. Signif. in 6.º; agregando: que no solo el mismo necesitado puede tomar lo ajeno en tan apurado lance, para sí mismo, sino tambien cualquiera otra persona que se halle en la imposibilidad de socorrerle con lo suyo.—El antiguo Código Criminal del Estado de Veracruz libertó de pena, á semejante hurto, como aparece de los siguientes documentos:

SENTENCIA ABSOLUTORIA DE FRAY GUILLERMO MANERO ACUSAJO DE HURTO, COMETIDO CON EXTREMA NECESIDAD DE ALIMENTARSE.

"Barra de Nautla (de Veracruz) Enero 16 de 1861—Vista esta causa instruida contra el ex-Religioso franciscano de la suprimida Orden de San Diego de México, Fray Guillermo Manero, por hurto de dos anillos de oro y unas arracadas de la propiedad del Juez de paz de este Pueblo, C. Desiderio Gonzalez.

CONSIDERANDO: que hay cumplida justificacion en el proceso, de que la casa del mismo Juez de la que extrajo Manero las expresadas prendas no fué, ni debe considerarse como simple posada en la que por humanidad se alojase al encausado, segun ha alegado Gonzalez, sino verdadero lugar de arresto en que se detuvo á aquel, por sospecharlo Agente de la Reaccion y prófugo de la Justicia nacional que pesa sobre el execrable bando conservador.—Que por lo mismo no acompaña á la comision del hurto la circunstancia agravante de abuso de confianza, supuesto que esta no pudo depositarse por una autoridad constitucional en persona que custodiaba como reo, por suponerla enemiga del sistema á que aquella debe su título público.—Que de la misma manera hay plenísima com-